



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.S
Demandado	ERIC ADOLFO DE VILLA LIVACK Y OTRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00120 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. En lo atinente al poder -cánones 84 núm. 1º, 90 núm. 2º y 74 del C. G. del P., en concordancia con el inc. 3º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste comprenderá: además de la totalidad de las pretensiones impetradas -solo se enuncia un (1) título y se anexaron cuatro (4)-; los nombres de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción (solamente obra como demandado el señor Eric de Villa).
Adicionalmente, se allegarán las probanzas de la remisión del acto de apoderamiento desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad financiera y con destino al abogado que ejerce el poder.
2. En lo que respecta al cuerpo de la demanda, se redactará nuevamente corrigiendo el nombre de la ejecutada Marcela María **Pulgarín** Ricardo.

3. Adecuará la solicitud de medida cautelar de embargo, pues se señalan tres (3) folios de matrícula inmobiliaria y solamente se adunaron dos (2) escrituras por vía de las cuales se constituyeron garantías hipotecarias.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caba26c9cbd2a4fd0eba75d153b694d96fcec73ae85ce676a8903254bff9206c**

Documento generado en 29/04/2021 12:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>